



Recibida

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 542/2024

14808/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14809/2024 SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO 542/2024, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1 CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"AUDIENCIA INCIDENTAL. En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a las diez horas con siete minutos del tres de abril de dos mil veinticuatro, fecha señalada para la celebración de la audiencia en el presente incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo registrado bajo el número 542/2024, el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Javier López Orozco, Secretario que autoriza y da fe, al encontrarse en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, sin la asistencia personal de las partes.

Enseguida, el Secretario da lectura a la copia de la demanda de garantías, y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, de las que destaca el informe previo rendido por la autoridad responsable.

A continuación, se abre el período probatorio, y toda vez que las partes no ofrecieron algún medio de convicción, se cierra esta etapa.

Enseguida se abre la etapa de alegatos, la que también se cierra en razón de que las partes no hicieron uso de ese derecho. Con lo anterior, se dan por concluidas estas dos etapas de la presente audiencia, por lo que se levanta la presente acta para constancia legal, que firman los que en ella intervinieron y el Juez de Distrito procede a dictar la interlocutoria correspondiente. Doy fe.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 542/2024, promovido por N1-ELIMINADO 1

y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N2-ELIMINADO 1 solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad responsable y por los actos que estimó violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, los que en este apartado se tienen por reproducidos.

SEGUNDO.- En acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, con las copias simples del escrito de demanda, se formó este incidente, se pidió a la autoridad señalada como responsable su informe previo y se citó a las partes a la audiencia incidental. Seguido el incidente por su trámite legal, en su oportunidad se celebró la audiencia prevista por el artículo 144 de la Ley de Amparo, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

24 ABR -8 13:40



4 000348 372919

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que el impetrante de la protección constitucional, reclama a las autoridades responsables.

Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que el peticionario de la protección constitucional reclama:

Las multas impuestas en resolución de siete de febrero de dos mil veinticuatro, en los recursos de revisión 5199/2023 y 5639/2023, como consecuencia de las omisiones que refiere.

SEGUNDO.- Las autoridades responsables Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Servicio Estatal Tributario de Jalisco, al rendir su informe previo, manifestaron como ciertos los actos reclamados.

TERCERO.- Para conceder la suspensión del acto reclamado deben cumplirse los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, y que se hacen consistir en los siguientes:

Que la solicite el quejoso; y

Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En ese orden de ideas, el juzgador de amparo deberá cuidar en todo momento que al analizar la procedencia de la medida suspensiva, se colmen los aspectos recién reseñados.

Por su parte, los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo, previo a conceder la medida que atañe, imponen al juzgador la carga de ponderar la apariencia del buen derecho que se pueda presumir a favor de los impetrantes, así como el riesgo inminente de que se ejecute en su contra un acto de difícil reparación (peligro en la demora).

Respecto a los efectos y consecuencias del acto reclamado descrito, con fundamento en los artículos 128, 129, 138, fracción I y 147 de la Ley de Amparo, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar el cobro por cualquier medio, de las multas impuestas a la parte aquí quejosa, hasta en tanto se resuelva sobre la sentencia dictada dentro del juicio principal, del cual deriva el presente incidente de suspensión.

Esta medida cautelar no faculta al accionante de la instancia constitucional a inobservar las disposiciones legales en materia administrativa que le resulten aplicables, ya que en ese aspecto, las autoridades responsables conservan intactas sus facultades de velar por la observancia de las diversas legislaciones o reglamentos que en su área las rigen, pues la medida cautelar aquí otorgada, de ninguna manera limita o suspende dichas facultades para cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables y acatar sus determinaciones.

En el caso, sí se actualizan los supuestos marcados por los artículos 128 y 129 de referencia, en virtud de que la parte quejosa es a quién está dirigidas las multas; acreditando así su interés suspensivo; asimismo, solicita la suspensión y no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Es preciso enfatizar, que en caso de que el acto reclamado obedeciera a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de garantías, o si dicho



acto proviene de una autoridad distinta a la señalada como responsable, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Amparo, para que surta efectos la presente suspensión, la parte quejosa deberá acreditar que se encuentra constituida o en su caso, constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 128 y 146 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se CONCEDE a **N3-ELIMINADO 1** la suspensión definitiva de los actos reclamados a la autoridad responsable, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando tercero de este fallo.

NOTIFÍQUESE

Así, lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión del licenciado Javier López Orozco, Secretario que autoriza y da fe.- Doy fe.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. OSCAR ARTURO MURGUIA MESINA

EL SECRETARIO

LIC. JAVIER LÓPEZ OROZCO

.- LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

ATENTAMENTE:

Zapopan, Jalisco, tres de abril de dos mil veinticuatro.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Lic. Javier López Orozco.



4 000348 372919



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."